

Proceso: LIQ. SOC. CONY.
Demandante: DIANA PAOLA CAICEDO SUAREZ
Demandado: JOHN JAIRO DIAZ MURCIA
500013110002-2018-00248-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de agosto de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio formulado por la parte demandada contra el auto del 3 de agosto de 2022 que denegó levantar la medida cautelar de embargo del bien vehículo de placas GLU-016.

Se fundamenta el disenso en que el art. 1793 del Código Civil establece qué bienes ingresan a la sociedad conyugal adquiridos con posterioridad a su disolución, siendo aquellos que se adquieren con la venta de un bien social, por lo que más adelante se señala que se debe demostrar tal aspecto, sin embargo, entre otros hechos, se asegura que este bien se obtuvo producto del trabajo del demandado 30 meses después de declarar disuelta y en vía de liquidación de la sociedad conyugal, y en tal caso, es improcedente la aplicación de este precepto. Infiere el recurrente que la medida cautelar no fue solicitada en la demanda de liquidación cuando así lo exige el art. 523 del C.G.P. sino a finales de 2022 dado que el 12 de abril de esta anualidad fue cuando ya figuró el demandado como su propietario, y aclara que para la fecha de presentación de este recurso aún no contaba con copia de esta demanda. Finaliza solicitando reponer dicha decisión o en su defecto conceder el recurso de alzada.

La contraparte se pronuncia oportunamente manifestando que se ratifica en que el vehículo de placas GLU-016 es un bien social y que no



fue incluido en el inventario porque se desconocía su propietario, pero que una vez ratificada su titularidad en cabeza del demandado con el certificado de libertad emitido el 21 de abril de 2022 se procedió a solicitar la cautela sustentado en el art. 1793 del C.C. pues hasta posteriormente se tuvo noticia de la existencia del bien, y el y art. 502 del C.G.P. permite presentar inventarios y avalúos adicionales, lo que en efecto, se indica, será elevada tal petición.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo señalado por el art. 1793 del C.C. se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

También se tiene que en cuanto a medidas cautelares que afecten bienes considerados propios, a voces del num. 4º del art. 598 del C.G.P. cualquiera de los cónyuges podrá promover incidente con el propósito de que se levante la medida con la que se afectó.

En este caso se tiene que mediante auto del 20 de mayo de 2022 se decretó la medida de embargo del vehículo de placas GLU-016, atendiendo que se aportó certificado de libertad y tradición en el que obra como último propietario el señor JHON JAIRO DIAZ MURCIA, y de acuerdo a los datos que obran en ese documento, el traspaso a favor del antes mencionado se dio en la fecha 12 de abril de 2022, ciertamente más de dos años después de la declaración de disolución de la sociedad conyugal, y se infiere que hasta ese momento la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del bien y a los siguientes días petitionó la cautela, sin embargo, no por las circunstancias previstas en el art. 1793 del C.C., se precisa.



En efecto, necesario es reiterar que hasta el 12 de abril de 2022 fue inscrito el traspaso por la compra del rodante, lo cual sí está acreditado, como también ya encontrarse disuelta la sociedad conyugal, pues el fallo en el que se declaró disuelta la sociedad tuvo ocasión el 16 de octubre de 2019, más de dos años antes y, evidentemente este no es el medio para eliminar o confirmar la presunción de ser un bien social por haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal pero se desconocía su existencia por cuanto su tradición no se había configurado por alguna circunstancia, pues la parte actora no hace referencia alguna a tales eventos.

Así las cosas, si bien no fue instaurado el incidente prevenido por la norma para eventualmente levantar la cautela, conforme a lo antes analizado, es incuestionable que el vehículo de placas GLU-016 tiene el carácter de un bien propio del ex cónyuge JHON JAIRO DIAZ MURCIA y, por consiguiente, ostentando tal calidad, desde luego procede el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, para lo cual se concederá la reposición propuesta.

Ante la prosperidad del recurso horizontal no se concederá la apelación propuesta en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien vehículo de placas GLU-016. Ofíciase.

Proceso: LIQ. SOC. CONY.
Demandante: DIANA PAOLA CAICEDO SUAREZ
Demandado: JOHN JAIRO DIAZ MURCIA
500013110002-2018-00248-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: No conceder en subsidio el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Quedo respetuosamente,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18c2ffd86edf54fb22aac53f4c5a572a2a430c2c64df96d2599faa70505996**

Documento generado en 15/09/2022 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>